

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.052

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001310300120230037101 Enlace Link
Accionante:	Defensor público Santos Miguel Echeverría Pedraza a favor del señor Gustavo Antonio Zapardiel Fajardo
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Salud, vida, dignidad humana e integridad física
Asunto:	Sentencia

Sent. No.012

Arauca (A), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El defensor público³, quien acude en favor del señor GUSTAVO ANTONIO ZARPADIEL FAJARDO de 70 años, quien requiere asistencia de un tercero para el desarrollo de sus cuidados personales <<asistencia para alimentación, vestirse, aseo personal, traslado de silla a cama, actividades de baño, deambulaci3n, traslado y control de medicamentos>>, a raíz de sus diagn3sticos de "G628 OTRAS POLINEUROPATÍAS SENSORIOMOTORA PARAPARESIA FLÁCIDA, G912 HIDROCEFALO DE PRESION NORMAL, M159 POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA, ANTECEDENTE DE CANAL LUMBAR ESTRECHO L-4, L-5 CON LISTESIS A ESTE NIVEL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS HIDROCEFALIA, POLINEUROPATIA SENSITIO MOTRA DE SEVERA EXPRESION DE PREDOMINIO MIELINICO,

¹ Jaime Poveda Ortigoza - Juez

² 20 de noviembre de 2023.

³ SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA Abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría pública

HIPERTENSION ARTERIAL; y dependencia severa⁴, promueve acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., acusada de vulnerar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana a raíz de su negativa en autorizar *cuidador durante 24 horas al día*, prescrito en visita domiciliaria mensual del 12 de noviembre de 2023⁵, dentro del Plan de Atención a Pacientes Crónicos.

Afirma que su actual cuidadora L.I.O. de 65 años de edad no puede prodigar por cuenta propia los cuidados que requiere y carece de una red de apoyo consolidada o recursos económicos para costear por su cuenta el servicio requerido, por lo que acude a este mecanismo excepcional para que el juez ordene a la accionada autorizar y garantizar el servicio descrito; que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**.

Pretensiones:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, en conexidad con los PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y SOLIDARIDAD del señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la empresa promotora de salud NUEVA EPS, GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL que ordenen los médicos tratantes y evitar las demoras en los procesos administrativos que están afectando la salud de GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO entendiéndose por integral, los procedimientos, remisiones, autorizaciones y demás órdenes necesarias para la satisfacción material de los derechos, y su cuidador, inclusive.

a. AUTORIZACIONES, CITAS CON ESPECIALISTAS, REMISIONES, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS y NO QUIRÚRGICOS considerados INCLUIDOS O NO DENTRO DEL PBS, en lo referente a los diagnósticos; descritos en las historias clínicas, en especial lo concerniente a: EL SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 24 HORAS, siendo éste último de vital importancia, dadas las condiciones actuales del paciente y que su esposa no puede asumir directa ni indirectamente los cuidados necesarios de mi representado.

b. El TRANSPORTE IDA Y VUELTA, PASAJES URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, para el señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO y un acompañante, en lo referente a los diagnósticos descritos anteriormente en las historias clínicas por los galenos que le atienden, así como demás desplazamientos que se hagan necesarios en su tratamiento.

TERCERO. Que se prevenga a la entidad accionada de no dilatar o colocar trabas administrativas que obstaculicen el acceso al servicio de salud que se ordene.

Adjunta:

- Poder conferido al defensor público SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA
- Cédula de ciudadanía de la señora L.I.O.

⁴ Escala de Barthel, anexos de tutela, folio 34.

⁵ Anexos de tutela, folios 31 y 32.

- Cédula de ciudadanía del agenciado GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO
- Nueva E.P.S. niega el servicio de cuidador 24 horas por ausencia de orden judicial⁶
- Nueva E.P.S. – pre autorización de servicios del 15 de noviembre de 2023: (12) atención [visita] domiciliaria por terapia ocupacional
- Nueva E.P.S. –autorización de servicios del 3 de noviembre de 2023: (1) paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual)
- IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA- certificado de dependencia funcional del paciente, del 27 de septiembre de 2022.
- Escala de Barthel 40 – dependencia severa
- Historia Clínica IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 01/09/2023
- Plan de Manejo Ingreso a PAD IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS de fecha 12/11/2023
- Dr. Efraín Román Pérez – Historia clínica del paciente, fechada 26/07/2023

2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar⁷, el *a quo* concede (2) días a NUEVA E.P.S., U.A.E.S.A. y A.D.R.E.S. para rendir informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; y por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional**:

“Mientras se adopta el fallo definitivo para garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de del señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO, adulto mayor de 70 años de edad, y salvaguardar sus derechos fundamentales, se ordena a la accionada NUEVA EPS, que en el término improrrogable de cuatro (4) horas, sin dilaciones suministre la SERVICIO CUIDADOR 12 HORAS (SIC), para el señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO ordenado por su médico tratante, según su diagnóstico sufre de G628 OTRAS POLINEUROPATÍAS13 SENSORIOMOTORA PARAPARESIA FLÁCIDA, G912 HIDROCEFALO DE PRESION NORMAL, M159 POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA, ANTECEDENTE DE CANAL LUMBAR ESTRECHO L-4, L-5 CON LISTESIS A ESTE NIVEL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS HIDROCEFALIA, POLINEUROPATIA SENSITIO MOTRA DE SEVERA EXPRESION DE PREDOMINIO MIELINICO, HIPERTENSION ARTERIAL y escalas de BARTHEL total de 40.”

Aun cuando los hechos, pretensiones y material probatorio aportados refieren la necesidad de servicio de cuidador 24 horas, el Juzgado Civil del Circuito concede medida provisional para suministrar el servicio por sólo 12 horas.

⁶ Anexos de tutela, folio 18.

⁷ 20 de noviembre de 2023.

2.3. Respuestas

2.3.1. Nueva E.P.S.⁸

La empresa promotora informa que la accionante se encuentra activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen contributivo en calidad de cotizante, categoría B, e índice base de liquidación de \$3'606.796.

ZAPARDIEL FAJARDO GUSTAVO ANTONIO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 18912529 Último Periodo Pagado: Nov/2023

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ZAPARDIEL	FAJARDO	GUSTAVO ANTONIO		04/08/1953	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
KR 35 15 32 BOSQUE		3167942982	ARAUCA	ARAUCA		

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	B	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
173	0	90	263	S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC		

RÉGIMEN: **Contributivo**

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
5805	MEDYTEC SALUD IPS, S.A.S- ARAUCA (OPL)	18/08/2023		

Empleo Actual		Información Adicional	
Identificación	Razon Social		
NT 860503617	SEGUROS DE VIDA ALFA	Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 79 Años (Discapacidad)	

ZAPARDIEL FAJARDO GUSTAVO ANTONIO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 18912529 Último Periodo Pagado: Nov/2023

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

	EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	L.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
Imagen	EPS037	MAR-2023	1849447626577	02/03/2023		PP		03/03/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	APR-2023	1849449319554A	05/04/2023		PP		08/04/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	MAY-2023	1849450580855A	04/05/2023		PP		05/05/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	JUN-2023	1849451713591A	02/06/2023		PP		03/06/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	JUL-2023	1849453254825A	05/07/2023		PP		06/07/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	AUG-2023	1849454606237	03/08/2023		PP		04/08/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	SEP-2023	1849455939787A	05/09/2023		PP		06/09/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	OCT-2023	1849457292459A	05/10/2023		PP		06/10/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617
Imagen	EPS037	NOV-2023	1849458636356A	03/11/2023		PP		04/11/2023	3.606.796	432.900	30	NT 860503617

Pagos Inconsistentes								
Periodo	Planilla	Fecha Pago	Fecha Grab	L.B.C.	Aporte	Dias	Aportante	Causal de

En cuanto a la medida provisional, asegura que en conjunto con el área de la salud “nos encontramos realizando las gestiones y validaciones

⁸ 23 de noviembre de 2023.

necesarias a fin de disponer de lo pertinente ante la autorización y suministró del SERVICIO CUIDADOR 12 HORAS”.

En relación con el servicio de cuidador sostiene que,

“constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

El servicio de cuidador no debe ser catalogado como médico, su comparativa no es aplicable al presente caso pues jurisprudencialmente se ha entendido que la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud, (...) al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta”. (sic).

Bajo esas precisiones, concluye que, el servicio de cuidador debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que éste se encuentra materialmente imposibilitado para tal efecto, es obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. Para ello deben concurrir las siguientes subreglas: (i) exista certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

En relación con la imposibilidad material, puntualiza que, “el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”.

Igualmente, se rehúsa a suministrar transporte no asistencial, por cuanto “se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal (...) ni se observa dentro del escrito la programación del servicio de salud a la cual deba acudir (...) ni constancia de radicación previa por el usuario solicitando el suministro”; ni tampoco alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, porque que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para

inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

Subsidiariamente, en caso de conceder la tutela, ruega adicionar a la parte resolutive del fallo orden a la ADRES para que reembolse a su favor los gastos en que incurra en ocasión al cumplimiento del fallo.

2.3.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES⁹

Sostiene que las EPS están obligadas a garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, y bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación¹⁰, plenamente garantizados a las EPS, entre ellos:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
<p>Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.</p> <p>Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.</p>	<p>Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.</p>	<p>Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo.</p> <p>El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.</p>

En consecuencia, invoca la falta de legitimación en a causa y solicita su desvinculación.

⁹ 21/11/2023

¹⁰ Resolución 3512 de 2019, Unidad de Pago por Capitación; Resolución 205 de 2020, Presupuestos máximos; Servicios y Tecnologías en Salud No Financiados con Recursos de la UPC y del Presupuesto Máximo, Resolución 2152 de 2020.

3. Sentencia de primera instancia

En fallo proferido el 4 de diciembre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL a GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho autorice y suministre un CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE doce (12) horas, al señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) para GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO y si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, y; solo en caso que el médico tratante recomiende la necesidad de un acompañante estará la EPS-S en la obligación de asumir los costos que implique su traslado. Así mismo deberá garantizar la atención a GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO, de forma continua, eficiente y oportuna.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, en el término de 48 horas que de acuerdo al diagnóstico de G628 OTRAS POLINEUROPATÍAS SENSORIOMOTORA PARAPARESIA FLÁCIDA, G912 HIDROCEFALO DE PRESION NORMAL, M159 POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA, ANTECEDENTE DE CANAL LUMBAR ESTRECHO L-4, L-5 CON LISTESIS A ESTE NIVEL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS HIDROCEFALIA, POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA DE SEVERA EXPRESION DE PREDOMINIO MIELINICO, HIPERTENSION ARTERIAL y escalas de BARTHEL total de 40, por el término que dure su recuperación; entiéndase por tratamiento integral , además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO y su acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS.”

Como fundamento de su decisión, enfatiza que el servicio de cuidador cuenta con prescripción médica y se justifica la asistencia por las condiciones de dependencia y las diferentes enfermedades que padece el agenciado, máxime que está probada la incapacidad económica y material de su cónyuge, actual cuidadora, para prodigar los cuidados que requiere o asumirlos de su propio peculio.

Frente a la solicitud de servicios complementarios, destacó que su ingreso mensual (I.B.C. \$3.000.000) le imposibilitaría asumir los costos un eventual desplazamiento a lugar distinto de su residencia, y los concedió junto con un acompañante. << sin que medien órdenes médicas de remisión ambulatoria o intrahospitalaria, ni solicitud previa ante la E.P.S>>.

Respecto del tratamiento integral considera que, el comportamiento de la E.P.S. es negligente cuando no autoriza los servicios prescritos, colocando en riesgo la salud y vida de la paciente; así mismo, la orden va encaminada a evitar que la titular de los derechos acuda periódicamente a la acción de tutela.

4. La impugnación¹¹

NUEVA EPS pide revocar por improcedente la acción de tutela frente a las solicitudes de “*cuidador domiciliario 12 horas*” (sic) y el tratamiento integral, porque asegura, garantizó la integralidad de los requerimientos de acuerdo con las necesidades médicas prescritas, sin que existe un comportamiento negligente u omisivo atribuible a la entidad; por lo que, conceder el amparo en tales términos, presume la mala fe en relación a servicios futuros e inciertos que pueden ir en detrimento del equilibrio financiero del sistema.

Asimismo, pide revocar la orden de transporte no asistencial a citas médicas, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante porque no se evidencia en el plenario solicitud médica que implique el servicio transporte, ni se acreditaron los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS.

Subsidiariamente, en caso de confirmar la decisión, insiste en la solicitud de recobro ante la A.D.R.E.S.

5. Consideraciones

5.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para

¹¹ 11 de diciembre de 2023.

resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

5.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.3. Procedencia de la acción de tutela

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.¹⁴

5.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: “(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) **a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa).**”¹⁵

De conformidad con el poder conferido¹⁶ por la señora LORENZA ILLERA ORTIZ, cónyuge y actual cuidadora del señor GUSTAVIO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO, el defensor público SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA se encuentra legitimado por activa para acudir en defensa de los derechos fundamentales que reclama a través de la

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁴ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

¹⁶ Anexos de tutela, folio 15.

presente acción constitucional; igualmente, lo está por pasiva la empresa promotora NUEVA E.P.S, señalada de transgredirlos.

5.3.2. Inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, “para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”¹⁷. Así, se encuentra superado este requisito al existir un plazo razonable entre las órdenes médicas del 12 de noviembre de 2023¹⁸ autorizaciones médicas y la presentación de la acción de tutela el 20 de noviembre siguiente.

5.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁹, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud²⁰. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,²¹ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²².

6. Problema Jurídico

¿Es válida la justificación de la EPS de condicionar la prestación de servicios de salud, como el suministro de cuidadores, a la existencia de

¹⁷ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹⁸ Folios 31 y 32, anexos de tutela.

¹⁹ Sentencia T-122 de 2021.

²⁰ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²¹ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

²² Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

una orden judicial, o esto constituye una barrera injustificada para el acceso a servicios de salud, y en consecuencia, debe confirmarse la orden de tratamiento integral?

¿Se encuentra la E.P.S. en la obligación de suministrar servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, para futuras remisiones del paciente G.A.Z.F.?

7. Examen del caso

Pretende la NUEVA E.P.S., la revocatoria del amparo integral en salud y la orden de servicios complementarios concedidos al señor GUSTAVO ANTONIO ZARPADIEL FAJARDO, ya que no es su responsabilidad asumir los costos de la atención de “*cuidador 12 horas*” porque se encuentra excluido de la financiación con recursos del SGSS, y en tal caso es el núcleo familiar quien debe garantizarlo, a menos que se pruebe la imposibilidad material de hacerlo y justifique trasladar tal carga excepcional a la aseguradora de salud. Insiste que la protección concedida protege derechos futuros e inciertos ajenos a la órbita de competencias atribuidas a las aseguradoras de salud.

Bajo este marco conceptual, la Sala anuncia desde ya la confirmación del amparo integral concedido, ya que contrastados los fundamentos fácticos con la documental obrante, queda probado que la entidad demandada NUEVA E.P.S., conoce el diagnóstico que detenta el señor ZARPADIEL FAJARDO “*OTRAS POLINEUROPATÍAS SENSORIOMOTORA PARAPARESIA FLÁCIDA, G912 HIDROCEFALO DE PRESION NORMAL, M159 POLIARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA, ANTECEDENTE DE CANAL LUMBAR ESTRECHO L-4, L-5 CON LISTESIS A ESTE NIVEL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS HIDROCEFALIA, POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA DE SEVERA EXPRESION DE PREDOMINIO MIELINICO, HIPERTENSION ARTERIAL*” y que a sabiendas de la necesidad de la atención domiciliar del servicio ordenado desde el 12 de noviembre de 2023 de 2023 por un galeno tratante de su red prestadora adscrita I.P.S. MECAS SALUD DOMICILIARIA y constatado con las anotaciones de valoración dispuesta dentro del PAD-, lo negó porque no existía una orden judicial que dispusiera su prestación²³, trasladando la carga a la administración de justicia para que a través de la acción de tutela la obligue a cumplir su obligación que conforme a su respuesta debe asumir porque sabe la incapacidad económica que detenta el núcleo familiar del usuario custodiado por su cónyuge de 65 años de edad; comportamiento que desconoce la jurisprudencia constitucional vigente que trata acerca del alcance del derecho fundamental a la salud y protección especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas:

“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya

²³ Anexos de tutela, folio 18

sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”²⁴

Adicionalmente, la empresa promotora demandada reconoció durante todo el trámite tutelar que extraordinariamente prestaría este servicio siempre y cuando concurren los criterios jurisprudenciales, esto es, (i) una orden proferida por el profesional de la salud, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido, motivo por el cual, la negativa de la E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna al agenciada y además resulta correcta la orden proferida en primera instancia frente al tratamiento integral.

En consecuencia, NUEVA E.P.S. exhibió su negligencia en materializar el suministro efectivo del servicio solicitado e ignoró las recomendaciones médicas, lo cual constituye una barrera injustificada al acceso efectivo a los servicios de salud; además colocó en riesgo la salud física y emocional del agenciado, quien por virtud de sus múltiples padecimientos de connotación ruinosa no está obligado a soportar la interrupción del servicio de salud, sino a llevar una vida en condiciones dignas y justas; contrariando así, el principio de integralidad, más aún, cuando previamente informó la promotora de éste trámite que las personas a su cargo no pueden asumir su prestación sin afectar su mínimo vital y digno vivir conforme al cual principio de integralidad:

“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber.²⁵

En este contexto, llama la atención a la Sala que aun cuando los fundamentos fácticos y probatorios que motivaron la acción versan

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA DE REVISION. Sentencia T-012 DE 2020. M.P. Dra DIANA FAJARDO RIVERA.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISION. Sentencia T-513 de 2020. M.P. DR. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

sobre la orden de suministrar *cuidador 24 horas*, el fallador de primera instancia adelantara des preocupadamente todo el trámite para ordenar su prestación sólo por 12 horas, y que, en estos términos, la empresa promotora busque su revocatoria:

PLAN DE MANEJO INGRESO A PAD				
Fecha de digitalización 12/11/2023 22:09:00 Profesional ANGIE JAHANA ORJUELA CANO				
Código	Servicio solicitado	Cant. días	Cant. mes	Justificación
890113	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL	12	1	SE SOLICITAN 12 TERAPIAS OCUPACIONAL ANEXAS AL PAQUETE PARA REALIZAR TRES POR SEMANA O EN CASO DE NECESIDAD DOS CADA DIA
AD0200	SERVICIO DE CUIDADOR 24 HORAS	31	1	SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO PARA REALIZAR FUNCIONES COMO ENSEÑAR A LA FAMILIA COMO ATENDER A LA PERSONA QUE LO NECESITA AYUDAR AL PACIENTE EN SU HIGIENE DIARIA PARA QUE SIEMPRE ESTE LIMPIO Y CÓMODO PROPORCIONAR ATENCIÓN BÁSICA DE SALUD A LOS PACIENTES Y TRABAJAR BAJO SUPERVISIÓN DE CUIDADOR, LUBRICACIÓN DE PIEL, ALIMENTACIÓN DEL PACIENTE, HACER LA CAMA, ORDENAR ROPA AYUDAR AL PACIENTE A ASEARSE Y VESTIRSE VIGILANCIA Y MONITOREO ESTRICTA DE SIGNOS VITALES, ALIMENTACIÓN, CAMBIO DE POSICIÓN Y PAÑAL, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO.

26

Nota clínica			
Código	Procedimiento	Detalle	Cantidad
890113	Atencion (visita) domiciliaria por terapia ocupacional	Se solicitan 12 terapias ocupacionales anexas al paquete para realizar tres por semana o en caso de necesidad dos cada día	1
E985111	Paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias	Paquete de atención domiciliaria código e985111 a paciente crónico con terapias para rehabilitación integral de paciente con movilidad reducida se le indican 12 terapias físicas de paquete para realizar tres por semana	1
AD0200	Servicio de cuidador 24 horas	Servicio de cuidador domiciliario por 24 para realizar funciones como enseñar a la familia como atender a la persona que lo necesita, ayudar al paciente en su higiene diaria para que siempre este limpio y cómodo, proporcionar atención básica de salud a los pacientes y trabajar bajo supervisión de un cuidador, lubricación de piel, alimentación del paciente, hacer la cama ordenar ropa y ayudar al paciente a asearse y vestirse, vigilancia y monitoreo estricta de signos vitales, alimentación, cambio de posición y de pañal, vigilancia de patrón respiratorio.	1

27

PREDOMINIO MIELINICO, HIPERTENSION ARTERIAL; descritos en las historias clínicas, en especial lo concerniente a: **EL SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 24 HORAS.** siendo éste último de vital importancia, dadas las condiciones actuales del paciente y que su esposa no puede asumir directa ni indirectamente los cuidados necesarios de mi representado.

28

Así, la Sala modificará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar el suministro de cuidador 24 horas, pues claro está para la jurisprudencia constitucional que la prescripción, orden o fórmula médica emitida por el galeno tratante constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere el individuo, pues *“es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente y el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico”*²⁹; y frente este, no puede supeditar la E.P.S. el reconocimiento

²⁶ Anexos de tutela, folio 31

²⁷ Anexos de tutela, folio 32.

²⁸ Escrito petitorio, pretensión segunda, literal a.a., folio 3.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-508 de 2019.

de las necesidades médicas de sus afiliados a la existencia de una orden judicial que disponga su prestación.

Expuesto lo anterior, **(ii)** existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requerirá en el futuro para paliar sus diagnósticos, frente a las cuales es menester evitar que nuevamente la E.P.S. supedite el reconocimiento de las necesidades médicas a la existencia de un mandato judicial o lo retrase al exigir el cumplimiento de rituales administrativos, pues el principio de continuidad en el servicio de salud reviste una especial importancia *“debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”*; en tanto no debe sufrir interrupciones y ser tratado tan pronto como posible, especialmente, **(iii)** la demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud, quien padece un diagnóstico potencialmente doloroso y limitante, con implicaciones en el desarrollo digno de sus labores cotidianas, que requiere de atenciones especializadas no disponibles en su lugar de residencia; de cuyo núcleo familiar quedó probada la imposibilidad económica para asumir los gastos de transporte, manutención y estadía durante una remisión en un lugar distinto de su municipio; y de esta manera, la entidad demandada lo expuso a un gran riesgo en su salud, desplazando cargas administrativas o de índole patrimonial ante la insuficiencia de la red de prestadores contratada por la E.P.S. en su lugar de residencia.

Así pues, desestimó la empresa promotora de salud que dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 46³⁰, 48³¹ y 49³² de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las *personas de la tercera edad o adultos mayores* como titulares de una especial protección por parte del Estado en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de otro tipo de colectivos³³. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a un amparo reforzado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y la atención de sus patologías. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2020 lo siguiente:

³⁰ ARTÍCULO 46. *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

³¹ ARTÍCULO 48. *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).”*

³² ARTÍCULO 49. *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).”*

³³ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

“Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales”

En consecuencia, concurren los requisitos para tal fin que la Sentencia T-081 de 2019 contempla, tales como: *“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”. (iv) se trata de un sujeto de especial protección constitucional;*

No obstante, **si erró** el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO **al ordenar** en el numeral tercero de la sentencia impugnada *“que en el término de 48 horas gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) para GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO y si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación”* pues de conformidad con la jurisprudencia, una E.P.S. sólo vulnera los derechos de su afiliado a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente y se abstiene de suministrar los costos de transporte y viáticos (éstos últimos si la estadía en el lugar de remisión dura más de un día), no obstante, en su decisión no tuvo en cuenta que tanto el accionante como la IPS a la que se encuentra adscrito tienen su domicilio en Arauca, pero sobre todo, no constató la existencia de alguna orden pendiente de ejecutar ante algún prestador externo distante de esta ciudad, ya que sólo así se activa la obligación para que las empresas promotoras en salud provean transporte y los demás servicios complementarios para el usuario y acompañante, siempre y cuando concurren los criterios jurisprudenciales suficientemente decantados por la Honorable Corte Constitucional .

Al respecto la Corte Constitucional³⁴, si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho. Seguidamente el Alto Tribunal señala:

³⁴ Sentencia T-760 de 2008, T- 124 de 2019.

“En la sentencia T-174 de 2015, una persona de 85 años que padecía de Alzheimer, y a quien se le venía programando una cita médica con el cardiólogo, decidió acudir a la acción de tutela de forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la E.P.S. En esa oportunidad, la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela, al manifestar que “para que se ordene a una entidad promotora de salud (EPS) la práctica de un tratamiento o la entrega de un medicamento a favor de una persona, es necesario que esta última lo haya requerido previamente y aquella lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud. En este orden de ideas, sin el anterior requisito no es posible inferir la violación de un derecho fundamental”.

*Igualmente, en la sentencia T-096 de 2016, el Alto Tribunal estudió varios casos acumulados, en uno de ellos el actor solicitaba que se ordenara la asignación de citas por la especialidad de fisioterapia, se entregaran medicamentos, una silla de ruedas y una prótesis, exonerándolo de copagos y proporcionándole el tratamiento médico integral, sin que aportara constancia de haber presentado la petición a la E. P. S. y que hubiere sido negada. La Corte consideró que, aunque es entendible que los usuarios del sistema de salud deseen hacer más rápida y efectiva la protección de su derecho fundamental y supongan que mediante la acción constitucional obviarían los procedimientos previamente establecidos, **el juez de tutela no puede ordenar la satisfacción de un derecho que nunca fue solicitado.***

En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud”.

En efecto, la accionante tiene una carga mínima y sumaria de demostrar el comportamiento reprochable de la entidad demandada, no obstante, frente al suministro de servicios complementarios que pretende el actor por intermedio de este mecanismo excepcional y subsidiario, no existe ninguna conducta activa u omisiva vulneradora de los derechos fundamentales alegados, por tanto, será revocado el numeral 3 de la decisión impugnada.

En conclusión, la Sala revocará la orden de servicios complementarios contenida en el numeral tercero de la sentencia recurrida.

Finalmente, frente a la extinta facultad de recobro ante la ADRES, reitera la Sala el tenor del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019³⁵ por

³⁵ Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

medio del cual se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, metodología según la cual los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la Administradora de los Recursos quedaron a cargo absoluto de las E.P.S., de manera que no accederá a solicitud de adicionar la orden de reembolso por los gastos incurridos en el cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de las consideraciones expuesta, la Sala confirmará la orden de tratamiento integral, modificará el numeral segundo que ordenó suministrar cuidador por 12 horas y en su lugar lo dispondrá por 24 horas, de acuerdo con las prescripciones del PAD. Finalmente, negará la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de tratamiento integral contenida en la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 y en su lugar, *“ORDENAR a la NUEVA EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho autorice y suministre un CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE veinticuatro (24) horas, al señor GUSTAVO ANTONIO ZAPARDIEL FAJARDO.”*

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada, relativa al suministro de servicios complementarios para el señor ZAPARDIEL FAJARDO y un acompañante

CUARTO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

QUINTO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f5301752426d0084dc308b474d555c5979e416c60acb0ffa86d6e19cd086b**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>